

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

806

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de rentas unidas en circular de 27 de marzo último me dice lo que sigue:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 22 del actual la Real órden siguiente:—De Real órden remito á V. S. los adjuntos ejemplares de la que con fecha 11 del actual me ha sido comunicada por el señor ministro de la Guerra con el fin de que por el Ministerio de mi cargo se coopere á su observancia, y cuyo objeto es proporcionar á los pueblos el mas pronto reintegro de sus suministros, conciliándolo con la espedita marcha de las operaciones de contabilidad de las administraciones civil y militar, para que por esa Direccion general se circule y disponga lo demas conducente á su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde; en el concepto de que como la certificacion de suministros, que segun la regla 5.^a de dicha Real órden ha de admitirse en pago de contribuciones, no es un documento de data formal para la cuenta del tesorero que hace el abono, siéndolo únicamente la carta de pago espedita por la administracion militar, de que hace referencia la regla 6.^a; se ha servido S. M. declarar que la admission de dichas certificaciones en pago de contribuciones se verifique luego que los pueblos las presenten acompañadas de las cartas de pago que han de recibir por conducto de la Diputacion provincial respectiva, sirvién-

90
doles entre tanto para no ser molestados con exacciones ó apremios por igual cantidad de sus débitos de contribuciones.”

Como la principal mira del Gobierno de S. M. al espedir la inserta Real resolucion se dirige á que no sean molestados los pueblos que tienen cubiertas sus contribuciones con suministros pendientes de liquidacion; siendo necesario para llenar dicho objeto que las oficinas de Hacienda tengan precisa noticia de los que se encuentran en este caso, la Direccion al circularla con el adjunto ejemplar de la dictada por el ministerio de la Guerra en 11 del actual, se considera en el deber de hacer las advertencias siguientes:

1.^a Que se ponga V. S. de acuerdo con el comisario de guerra é individuo de la Diputacion provincial, á quienes en el distrito de esa provincia corresponda practicar la liquidacion prévia de suministros de que hablan las cuatro primeras reglas de la citada Real órden, con el fin de obtener una nota abreviada de las certificaciones que aquellos espidan en el trimestre ó época en que lo verifiquen, espresando en sola una partida el importe de cada una, pueblo á cuyo favor se haya librado, y año ó años en que se hubiesen realizado los suministros.

2.^a Que como la reunion de estos datos en las oficinas ha de dar á conocer exactamente el crédito de los pueblos y el verdadero débito que les resulte por contribuciones, deberán estas reclamarse de los que aparezcan en descubierto, escusándose la presentacion de aquellos que las hubiesen realizado en su totalidad con suministros.

Y 3.^a Que pase V. S. á esta Direccion en los primeros quince dias de vencido cada trimestre otra nota, igualmente abreviada, del resultado que ofrezcan las que le remitan el comisario y vocal de la Diputacion por los suministros que deban servir y hayan presentado los pueblos en descargo de sus contribuciones.—Del recibo de esta órden, y de quedar en cumplirla, dará V. S. el oportuno aviso.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma. Palma 27 de abril de 1838.—Francisco Nuñez.

La órden que se cita es como sigue:

Varias Diputaciones provinciales y Ayuntamientos han hecho presente en reiteradas esposiciones á este Ministerio de la Guerra, ya directamente, y ya tambien por medio de los de Hacienda y de la Gobernacion, los graves perjuicios que se originan á los pueblos por la lentitud con que se practican las liquidaciones de los suministros que prestan á las tropas, y por la precision en que están de presen-

tar los documentos justificativos en las capitales de los distritos militares, invirtiendo en el pago de agencias y viajes una no pequeña parte de los mismos suministros. No son tampoco menos frecuentes las quejas que se producen por los Intendentes de las provincias con motivo de los entorpecimientos que experimentan las oficinas de hacienda en la formacion y rendicion de sus cuentas, por carecer en tiempo oportuno de las cartas de pago que deben expedirles las de administracion militar en equivalencia de los recibos de suministro, cuyo importe, con arreglo á lo mandado en la real órden de 8 de marzo del año de 1836, se admite á los pueblos en pago de contribuciones. De todo se ha enterado S. M.; y deseando vivamente poner de una vez término á una clase de obstáculos que al paso que perjudican á los intereses de los pueblos, paralizan la marcha de las operaciones de cuenta y razon, y detienen indefinidamente la formacion de los ajustes de los cuerpos, ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.^a Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros de víveres facilitados al ejército y demas fuerzas auxiliares, los presentarán al Comisario de guerra ministro principal de hacienda militar, residente en la capital de la misma provincia, clasificados en los términos que se demuestra en el adjunto modelo. Los Comisarios de guerra inspectores de víveres, residentes en las capitales de los distritos militares, se encargarán de los recibos que les entreguen los pueblos de la provincia á que dichas capitales correspondan.

2.^a La presentacion de recibos de suministro se verificará por los pueblos en fin de cada trimestre, ó abrazando época mas corta, si así les conviniere, para justificar sus suplementos á cuenta de contribuciones.

3.^a Luego que el Comisario de guerra ministro de hacienda militar se haga cargo de los recibos de suministro arreglados al indicado modelo, procederá de acuerdo con un vocal de la Diputacion provincial, que esta corporacion nombrará, á examinar las relaciones y á corregir los defectos que en ellas se noten, exigiendo las aclaraciones convenientes. Realizada esta operacion, certificará en union con el vocal de la Diputacion provincial al pie de la relacion el total haber á que sea el pueblo acreedor, espresando la época á que se refieran los recibos presentados.

4.^a De las enunciadas relaciones se formarán cuatro ejemplares: uno se entregará al comisionado ó representante del pueblo, autorizado con la certificacion que queda indicada y firmas del Comisario de guerra y vocal de la Diputacion: otro quedará en poder del Comisario, y los dos restantes se dirigirán á la intendencia militar del res-

pectivo distrito con los recibos de los suministros, á fin de que por la Intervencion del mismo se examine y rectifique, si fuere necesario, la liquidacion préviamente practicada por el Comisario de guerra y vocal de la Diputacion provincial.

5.^a Las oficinas de rentas admitirán á los pueblos en pago de contribuciones las certificaciones de que se hace mencion en las dos reglas anteriores, conforme á lo mandado en la tercera de la real órden de 8 de marzo de 1836.

6.^a Luego que la Intervencion del distrito reciba las relaciones de suministro con los recibos en que este se justifique, procederá sin la menor demora á estender á favor del pueblo un libramiento de la misma cantidad á que ascienda la liquidacion de que trata la regla tercera. Dicho libramiento, firmado por el apoderado general de la provincia, de cuyo nombramiento se hablará mas adelante, producirá la equivalente carta de pago que remitirá dicho apoderado á la Diputacion provincial.

7.^a Practicada que sea dicha operacion, la Intervencion militar del distrito se ocupará en el exámen definitivo de las liquidaciones hechas por los Comisarios de guerra en las provincias, segun queda explicado en las reglas anteriores; rectificará las equivocaciones que puedan haberse cometido, y formará mensualmente un estado de las diferencias que resulten en contra de los pueblos. Dicho estado se dirigirá al Intendente respectivo de provincia por el militar del distrito, librando desde luego el pagador de este contra la Tesorería de Rentas aquella cantidad que apareciere haberse satisfecho de mas al pueblo, á fin de que de este modo se reintegre la Administracion militar de un indebido abono, y las oficinas de Rentas puedan reclamar al pueblo la suma equivalente que se le admitiera de mas en pago de contribuciones. En iguales términos se formará por la Intervencion militar, de las diferencias que resulten á favor de los pueblos, otro estado mensual, el cual remitirá directamente dicha Intervencion al comisario de guerra que hubiere formado la liquidacion, á fin de que en las relaciones inmediatas reclame la cantidad de que el pueblo hubiere quedado defraudado.

8.^a En caso de notarse por los Comisarios de guerra ministros de hacienda militar de las respectivas provincias, y por el Diputado provincial, que son exagerados los testimonios de valores de los artículos de suministro, se suspenderá la liquidacion, y solicitará de la autoridad civil de la cabeza del partido á que el pueblo pertenezca las oportunas noticias, á fin de proceder con vista de ellas á realizar la insi-

nuada liquidacion, procurando siempre conciliar prudentemente los intereses de los pueblos con los de la administracion militar.

9.^a Un apoderado general por cada provincia, nombrado por la Diputacion de la misma, residirá cerca de las oficinas militares de distrito, ya para zanjar cualquiera duda que se ofrezca en la confrontacion y liquidacion definitiva de los suministros, y ya tambien para remitir á la Diputacion provincial las cartas de pago endosadas á favor de los respectivos pueblos para que lleguen á poder de los mismos.

10. Los Comisarios de guerra ministros principales de la hacienda militar de las provincias, y los vocales de la Diputacion, á quienes por la regla 3.^a se confia la primera liquidacion de los suministros, dispensarán á los pueblos la moratoria que segun las circunstancias de la provincia estimen justa, no escediendo del límite prescrito por Reales órdenes vigentes para la presentacion de las relaciones y recibos de suministro, á fin de no agravar los males que ya sufren en la actual guerra.

11. En el Boletin oficial de la provincia se publicarán mensualmente las liquidaciones practicadas mediante nota espresiva del pueblo y valor acreditado, la cual firmará el Comisario de guerra y vocal de la Diputacion.

12. Un ejemplar de dicho Boletin se remitirá mensualmente por los referidos Comisarios de guerra ministros de hacienda militar de las provincias á la Intendencia general militar.

13. Finalmente, para que los espresados Comisarios de guerra, á quienes se encarga la liquidacion de los suministros de víveres, puedan proceder con la mayor rapidez en la ejecucion de tan importante operacion, se les abonará por ahora una gratificacion de ocho reales diarios con que puedan asalariar un escribiente. Este auxilio, sin embargo, no será estensivo á aquellos á cuyas inmediatas órdenes haya algun empleado subalterno que pueda suplir la falta del escribiente que se les asigna. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y mas puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1838. — Carratalá.

MODELO.

Provincia de

Villa ó Pueblo de

PAN.

EJÉRCITO.

Relacion de los suministros de pan hechos á cuerpos y clases del ejér-

cito desde tal á tal mes, segun los recibos originales que se acompañan encarpetados.

<u>Clases y cuerpos.</u>	<u>Regimientos.</u>	<u>Batallo- nes.</u>	<u>Número de recibos</u>	<u>Número de raciones.</u>
Infantería.	Saboya 6º de línea.....	2º	3	1000
	Mallorca 13 de idem...	3º	3	700
Caballería.	Borbon 5º de idem.....	º	4	300
	Castilla 1º ligero.....	º	1	20
Artillería..	El del 5º departamento.	1º	1	980
Milicias....	Provincial de Jaen.....	º	1	60
Marina.....	5º	1	190
			14	3250

	<u>Reales.</u>	<u>mrs.</u>
Las 1000 raciones de pan suministradas en el mes de tal á 17 mrs., segun el adjunto testimonio, importan.....	500	º
Las 2250 id. id. en los meses de tal y tal, á 20 mrs., segun el mismo testimonio, ó los que quieran acompañarse.....	1323	18
3250 Total.....	1823	18

Fecha en la capital de la provincia, y firma del comisionado ó apoderado del pueblo.

Ministerio principal de Hacienda militar de la provincia de.....

Comprobada y conforme. Fecha y firma del Comisario de guerra ministro principal militar de la provincia, y del individuo nombrado por la Diputación provincial. O se harán los aumentos ó bajas que hubiese, devolviendo al comisionado del pueblo los recibos que no puedan admitirse por falta de esplicacion, ó por otras causas que manifiesten no son de abonó.

NOTAS.

1ª Se formará otra relacion igual á esta por las especies de cebada y paja; otra por las de carne y vino; otra por los socorros de dinero etc., para no controvertir el orden del presupuesto de la guerra, y de las instrucciones de la Administracion militar, y para dar la debida aplicacion á cada artículo en los ajustes de los cuerpos y clases.

2ª En iguales términos se formarán relaciones de los suministros

á cuerpos francos, por estar prevenido que se lleve la cuenta de estos cuerpos con total separacion de los del ejército.

3.^a Lo mismo á la Milicia nacional movilizada, por estar sujeta esta arma á las alteraciones de su privativo instituto, y ser necesario conocer su devengo por los dias ó término que con arreglo á él y á las instrucciones se grave en su movilidad al presupuesto de la guerra.

4.^a Igualmente se formarán relaciones separadas de todos los suministros que se hicieren al cuerpo de carabineros de hacienda pública, por estar mandado que la hacienda civil en donde tiene radicado el pago de sus haberes, reintegre á la administracion militar todo cuanto de esta reciba.

5.^a Asimismo se formarán relaciones con separacion por lo que respecta á las legiones auxiliares extranjeras, para poder aplicar exactamente, como corresponde, todos los artículos que se las suministre en sus diversos conceptos.—Madrid 11 de marzo de 1838.—Está rubricado.



INDICE de las órdenes y circulares espeditas en todo este mes por las autoridades de la provincia de Mallorca, é insertas en el BOLETIN OFICIAL de la misma. Núm. Pág.

<i>Amortizacion (ramo de):</i> los que hayan hecho entregas á los comisionados subalternos, deben cangear los recibos interinos con cartas de pago libradas en las oficinas de la comision principal de provincia.	797	18
<i>Anticipo de 200 millones, y contribucion extraordinaria de guerra:</i> se suspenda la exaccion de las cuotas asignadas á los súbditos franceses é ingleses establecidos en España.	803	65
<i>Bautismo (libros de):</i> los ayuntamientos pueden reclamar del Sr. Vicario general los correspondientes á los años desde 1812 á 22, los únicos necesarios para el sorteo.	798	38
<i>Billetes del tesoro y pagarés del anticipo de 200 millones:</i> en tesoreria no se admitirán en pago de contribuciones sin que lleve el papel una nota firmada por el contribuyente y espresiva del adeudo que satisface.	798	38
<i>Carros (contribucion de):</i> se cobre la perteneciente al año 37 y atrasos	795	2
<i>Colegios electorales para la renovacion de ayuntamientos:</i> se aumenten lo posible, cuidando de que los haya en los lugares sufragáneos y caseríos dispersos.	801	49

<i>Cuentas</i> : presenten los ayuntamientos las de sus propios, arbitrios y demas cobranzas municipales correspondientes al año pasado.	796	9
—método que debe seguirse en su presentacion, y requisitos necesarios á su legitimidad etc.	799	41
<i>Defuncion (partidas de)</i> : se avisa el recibo de algunas pertenecientes á soldados de Ultramar, para conocimiento de sus parientes	795	1
<i>Gobierno político (secretario del)</i> : se anuncia el nombramiento del Sr. Belza.	795	1
<i>Maestros de primeras letras (jueces examinadores de)</i> : sobre pago de derechos de exámen.	804	73
<i>Montes nacionales (direccion general de)</i> : acerca de su creacion, y otras medidas dirigidas á la conservacion y fomento de aquellos	805	81
<i>Propios (finzas de)</i> : se declaran nulos los arriendos hechos por las autoridades rebeldes:	795	2
<i>Quinta de 40000 hombres</i> : se avisa el dia en que se celebrará en la Diputacion el sorteo de quebrados	797	17
—reparto del cupo que ha tocado á la provincia, hecho por la Diputacion.	798	25
—sean alistados los mozos que hayan sentado plaza en la bandera de América desde 1º de enero último, y los que hayan entrado á servir voluntariamente en la Milicia provincial y no cuenten dos años de servicio.	802	57
<i>Reemplazo de 50000 hombres (redencion pecuniaria del)</i> : disposiciones para evitar abusos en la devolucion de la cantidad entregada para redimirse á los que despues fueron declarados exentos.	803	67
<i>Suministros (liquidaciones de)</i> : reglas para facilitarlas.	800	41
—circular de la Direccion general de Rentas unidas haciendo varias prevenciones dirigidas al cumplimiento de la real órden que tiene por objeto proporcionar á los pueblos el mas pronto reintegro de sus suministros.	806	89
—(certificaciones de): no siendo aun documentos formales para ser admitidos en pago de contribuciones, lo serán presentándolas acompañadas de las cartas de pago; mas no obstante sirvan á sus poseedores para no ser molestados con exacciones ó apremios por igual cantidad de sus débitos de contribuciones	803	66

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.